





CUERPO DIRECTIVO

Directora

Mg. Viviana Vrsalovic Henríquez Universidad de Los Lagos, Chile

Subdirectora Lic. Débora Gálvez Fuentes Universidad de Los Lagos, Chile

Editor

Drdo. Juan Guillermo Estay Sepúlveda *Universidad de Los Lagos, Chile*

Secretario Ejecutivo y Enlace Investigativo Héctor Garate Wamparo Universidad de Los Lagos, Chile

Cuerpo Asistente

Traductora: Inglés – Francés Lic. Ilia Zamora Peña Asesorías 221 B, Chile

Traductora: Portugués Lic. Elaine Cristina Pereira Menegón Asesorías 221 B, Chile

Diagramación / Documentación Lic. Carolina Cabezas Cáceres Asesorías 221 B, Chile

Portada Sr. Kevin Andrés Gamboa Cáceres Asesorías 221 B, Chile



COMITÉ EDITORIAL

Mg. Carolina Aroca Toloza

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile

Dr. Jaime Bassa Mercado *Universidad de Valparaíso, Chile*

Dra. Heloísa Bellotto *Universidad de San Pablo, Brasil*

Dra. Nidia Burgos *Universidad Nacional del Sur, Argentina*

Mg. María Eugenia Campos Universidad Nacional Autónoma de México, México

Dr. Lancelot Cowie *Universidad West Indies, Trinidad y Tobago*

Lic. Juan Donayre Córdova *Universidad Alas Peruanas, Perú*

Dr. Gerardo Echeita Sarrionandia *Universidad Autónoma de Madrid, España*

Mg. Keri González *Universidad Autónoma de la Ciudad de México, México*

Dr. Pablo Guadarrama González *Universidad Central de Las Villas, Cuba*

Mg. Amelia Herrera Lavanchy Universidad de La Serena, Chile

Mg. Cecilia Jofré Muñoz Universidad San Sebastián, Chile

Mg. Mario Lagomarsino Montoya Universidad de Valparaíso, Chile



Dr. Claudio Llanos Reyes

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile

Dr. Werner Mackenbach

Universidad de Potsdam, Alemania Universidad de Costa Rica, Costa Rica

Ph. D. Natalia Milanesio

Universidad de Houston, Estados Unidos

Dra. Patricia Virginia Moggia Münchmeyer

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile

Ph. D. Maritza Montero

Universidad Central de Venezuela, Venezuela

Mg. Julieta Ogaz Sotomayor

Universidad de Los Andes, Chile

Mg. Liliana Patiño

Archiveros Red Social, Argentina

Dra. Rosa María Regueiro Ferreira

Universidad de La Coruña, España

Mg. David Ruete Zúñiga

Universidad Nacional Andrés Bello, Chile

Dr. Efraín Sánchez Cabra

Academia Colombiana de Historia, Colombia

Dra. Mirka Seitz

Universidad del Salvador, Argentina

Lic. Rebeca Yáñez Fuentes

Universidad de la Santísima Concepción, Chile

COMITÉ CIENTÍFICO INTERNACIONAL

Comité Científico Internacional de Honor

Dr. Carlos Antonio Aguirre Rojas

Universidad Nacional Autónoma de México, México



Dra. Patricia Brogna

Universidad Nacional Autónoma de México, México

Dr. Horacio Capel Sáez

Universidad de Barcelona, España

Dra. Isabel Cruz Ovalle de Amenabar

Universidad de Los Andes, Chile

Dr. Adolfo Omar Cueto

Universidad Nacional de Cuyo, Argentina

Dra. Patricia Galeana

Universidad Nacional Autónoma de México, México

Dr. Carlo Ginzburg Ginzburg

Scuola Normale Superiore de Pisa, Italia Universidad de California Los Ángeles, Estados Unidos

Dra. Antonia Heredia Herrera

Universidad Internacional de Andalucía, España

Dra. Zardel Jacob Cupich

Universidad Nacional Autónoma de México, México

Dr. Miguel León-Portilla

Universidad Nacional Autónoma de México, México

Dr. Miguel Rojas Mix

Coordinador la Cumbre de Rectores Universidades Estatales América Latina y el Caribe

Dr. Luis Alberto Romero

CONICET / Universidad de Buenos Aires, Argentina

Dr. Adalberto Santana Hernández

Universidad Nacional Autónoma de México, México

Director Revista Cuadernos Americanos, México

Dr. Juan Antonio Seda

Universidad de Buenos Aires, Argentina



Dr. Miguel Ángel Verdugo Alonso

Universidad de Salamanca, España

Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni

Universidad de Buenos Aires, Argentina

Comité Científico Internacional

Ph. D. María José Aguilar Idañez

Universidad Castilla-La Mancha, España

Dr. Luiz Alberto David Araujo

Universidad Católica de San Pablo, Brasil

Mg. Elian Araujo

Universidad de Mackenzie, Brasil

Dr. Miguel Ángel Barrios

Instituto de Servicio Exterior Ministerio Relaciones Exteriores, Argentina

Dra. Ana Bénard da Costa

Instituto Universitario de Lisboa, Portugal Centro de Estudios Africanos, Portugal

Dra. Noemí Brenta

Universidad de Buenos Aires, Argentina

Ph. D. Juan R. Coca

Universidad de Valladolid, España

Dr. Antonio Colomer Vialdel

Universidad Politécnica de Valencia, España

Dr. Christian Daniel Cwik

Universidad de Colonia, Alemania

Dr. Carlos Tulio da Silva Medeiros

Universidad Federal de Pelotas, Brasil

Dr. Miguel Ángel de Marco

Universidad de Buenos Aires, Argentina Universidad del Salvador, Argentina



Dr. Andrés Di Masso Tarditti

Universidad de Barcelona, España

Ph. D. Mauricio Dimant

Universidad Hebrea de Jerusalén, Israel

Dr. Jorge Enrique Elías Caro

Universidad de Magdalena, Colombia

Dra. Claudia Lorena Fonseca

Universidad Federal de Pelotas, Brasil

Mg. Francisco Luis Giraldo Gutiérrez

Instituto Tecnológico Metropolitano,

Colombia

Dra. Andrea Minte Münzenmayer

Universidad de Bio Bio, Chile

Mg. Luis Oporto Ordóñez

Universidad Mayor San Andrés, Bolivia

Dra. María Laura Salinas

Universidad Nacional del Nordeste, Argentina

Dr. Stefano Santasilia

Universidad della Calabria, Italia

Dra. Jaqueline Vassallo

Universidad Nacional de Córdoba, Argentina

Dr. Evandro Viera Ouriques

Universidad Federal de Río de Janeiro, Brasil

Dra. Maja Zawierzeniec

Universidad de Varsovia, Polonia

Asesoría Ciencia Aplicada y Tecnológica:

CEPU - ICAT

Centro de Estudios y Perfeccionamiento Universitario en Investigación de Ciencia Aplicada y Tecnológica Santiago – Chile





Indización

Revista Inclusiones, se encuentra indizada en:













CENTRO DE INFORMACION TECNOLOGICA

















ISSN 0719-4706 - Volumen 2 / Número 2 / Abril - Junio 2015 pp. 176-186

LA APLICACIÓN DEL MODELO ACUSATORIO EN MÉXICO: LA INMINENTE METAMORFOSIS DEL MINISTERIO PÚBLICO

APPLICATION OF MODEL IN MEXICO ACCUSATORY: THE IMMINENT METAMORFOSIS PROSECUTORS

Mg. Joaho Bogart Acosta López

Universidad Autónoma de la Ciudad de Juárez, México mjbacosta@hotmail.com

Dr. Hugo Manuel Camarillo Hinojosa
Universidad Autónoma de la Ciudad de Juárez, México

Fecha de Recepción: 10 de marzo 2015 – Fecha de Aceptación: 30 de marzo de 2015

Resumen

La reforma estructural al modelo de aplicación de justicia en México es inminente. Para el año 2016, la totalidad de las entidades federativas que forman el Estado Mexicano y la misma federación deberán cambiar a un sistema acusatorio adversarial.

En este sentido, el presente trabajo centra su objetivo en la figura del Ministerio público, quien desempeña un papel toral en la procuración e impartición de justicia en México. Además se plantean los problemas que surgen al transitar de un sistema inquisitivo-mixto a uno de tinte acusatorio. Finalmente se pretende contribuir con una serie de lineamientos para que dicha figura realice de manera eficaz la nueva función que le será encomendada.

Palabras Claves

Sistema Penal – Ministerio Público – Modelo anglosajón – Modelo continental

Abstract

The structural reform based in the model of application of justice in Mexico is impending. In 2016, the totality federative entities that form the Mexican State and the same federation will have to change to an opposing accusatory system.

In that sense, the present work focuses its objective focuses in the figure of the Public Ministry, which performs a total role for trying and imparting justice in Mexico. As well as, problems are set out, which arise walking from an inquisitive-mixed system to another one of accusatory style. Finally, the objective is to contribute with a series of delineations in order that the figure makes in an effective way the new function, which will be commend it.

Keywords

Penal System – Public Ministry – Anglo-Saxon Model – Continental Model

Introducción

La reforma Constitucional en materia penal de junio de 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación por medio de la cual se modificaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 12, representó no sólo un parte-aguas en los sistemas de procuración e impartición de justicia; sino un verdadero cambio de paradigma de todos los actores jurídicos inmersos en la impartición y procuración de justicia en el Estado Mexicano.

La entrada en vigor fue suspendida mediante los transitorios segundo y tercero del Decreto, estableciendo que el sistema procesal penal acusatorio entrara en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años. En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema.

Con la modificación Constitucional, el procedimiento penal sufrió una nueva ingeniera para transita del procedimiento semi-inquisitorio al acusatorio. La estructura será establecida en el artículo 20 constitucional y en las leyes sustantivas y adjetivas en materia penal, propias delas entidades federativas.

La aplicación del sistema acusatorio en México desde la reforma constitucional, ha sido muy escasa. Pocas entidades federativas implementaron, hasta la fecha del presente trabajo, la transición de sistemas de impartición y procuración de justicia bajo el matiz acusatorio; por ello el Estado de Chihuahua ha sido el ejemplo dentro dela república mexicana en lo que se refiere al cambio de sistemas, ya que desde 2007, lo implementó en su territorio.

Como resultado de la implementación del llamado nuevo sistema de justicia penal, la transformación de los operadores jurídicos que intervienen en el mismo es inminente. Por ello la directriz del presente trabajo está centrada en lo que se considera un eje toral; la figura del llamado Ministerio Público.

Como órgano de persecución de delitos y que tiene en sus manos el formalizar el ejercicio de la acción penal, deberá despojarse de los dogmas propios de un sistema que lo vio nacer dentro del derecho mexicano. Nos referimos a la influencia de las familias de tinte continental, para transitar a los caminos que le provee un sistema de génesis anglosajón.

Ese camino puede ser tortuoso y complejo, por ende es factible estudiar su origen en el Estado Mexicano y su necesidad de metamorfosis, en interés del nuevo papel que tiene que personificar en aras de las reformas estructurales realizadas en la denominada parte dogmática dela Constitución Mexicana.

La aseveración anterior se fundamenta no sólo en un estudio académico de los que elaboramos este ensayo, sino en la experiencia de vida al ser operadores jurídicos y aplicar el sistema acusatorio adversarial en México desde la reforma en el Estado de Chihuahua en el año 2007.

Antecedentes del Ministerio Público en México

La Figura del Ministerio Público es acogida en diferentes legislaciones Estatales asumiendo diversos matices; en algunos modelos ejerce su función desde la estructura del poder Judicial apoyando al juez instructor. En otros sistemas es identificado dentro del poder ejecutivo, e incluso en las tendencias actuales se ubica como un organismo autónomo, el cual se sustenta en el orden constitucional.

En México, dicha figura, en su transitar histórico ha desempeñado un papel divergente desde su instauración, derivada de la tradición española. Además ha sufrido en el devenir, diversas modificaciones que se desprenden de los movimientos políticos y sociales, ocurridos desde la independencia como Estado, hasta nuestros días.

La figura del Ministerio Público tuvo sus orígenes en la organización jurídica de Grecia y Roma; pero algunos autores le otorgan al derecho francés¹, la paternidad de la institución. El antecedente más remoto del Ministerio Público quizá lo encontremos en Grecia en la figura del arconte magistrado, que intervenía en los juicios en representación del ofendido y sus familiares por la incapacidad o la negligencia de éstos. Se ha insistido, sin embargo, que entre los atenienses la persecución de los delitos era una facultad otorgada a la víctima y a sus familiares. En Roma los funcionarios denominados "judices questiones" tenían una actividad semejante a la del Ministerio Público por cuanto estaban facultados para comprobar los hechos delictivos y atribuciones jurisdiccionales.

El Procurador del César, del que habla el Digesto en el libro primero, título diecinueve, ha sido considerado también como un antecedente de la institución, debido a que, en representación del César, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar el orden en las provincias del Imperio². Posteriormente, en la Baja Edad Media, la acusación por parte del ofendido o por sus familiares decayó en forma notable. Así surgió un procedimiento de oficio o por pesquisa que dio origen a lo que podríamos llamar Ministerio Público, aunque con funciones limitadas, siendo la principal de ellas perseguir los delitos y hacer efectivas las multas y las confiscaciones.

Más tarde, a mediados del siglo XIV, el Ministerio Público interviene en forma abierta en los juicios del orden penal; pero sus funciones se precisan de modo más claro durante la época napoleónica, en la que inclusive, se estableció su dependencia del poder ejecutivo por considerársele como representante del interés social.

De Francia se extendió a Alemania y pasó sucesivamente a casi todos los países del mundo como representante de los grandes valores morales y sociales.

En cuanto a sus orígenes en la nación mexicana, para algunos historiadores, es posible encontrar en el derecho prehispánico instituciones afines al Ministerio Público. Dentro del derecho precolombino existen en sus organizaciones originarias, figuras que pueden ser tomadas como antecedentes del órgano de persecutor penal.

Con la conquista, desaparecieron las costumbres del sistema jurídico prehispánico, ya que dejan de tener vigencia debido a la imposición del lenguaje, cultura y derecho por parte de los conquistadores. En este sentido se impusieron las legislaciones de los

¹ Juventino Castro, La procuración de justicia federal (México: Porrúa, 1993), 99.

² Ángel Martínez Pineda, El proceso penal y su naturaleza intrínseca (México: Porrúa, 1993), 23.

españoles como fueron: Las Siete Partidas, la Recopilación de Leyes de Castillas y las Leyes de Indias. Todas tuvieron aplicación en estadios históricos diferentes, y esto se tradujo en la imposición de la legislación durante el tiempo de vida la llamada Nueva España.

Con esta breve exposición y sin hacer un estudio más exhaustivo de la historia de la colonia española, es posible determinar, que la institución del Ministerio Público en México tiene su origen en el derecho hispánico, específicamente en los denominados promotores fiscales y los fiscales de la corona, ya que desarrollaban funciones propias dentro de sus ámbitos en lo referente a la acusación y persecución de delitos. Es necesario tomar en cuenta, que la figura que llegó al México colonial está impregnada de los orígenes comentados, los cuales sabemos, derivan de instituciones de derecho romano, con influencia francesa, bajo el matiz del derecho de la madre patria.

La primera génesis³ formal de la Institución del Ministerio Público en México, derivó del proyecto de Constitución presentado por Venustiano Carranza, específicamente, en los numerales 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se desvincula a dicha figura de su origen francés, y en ese mismo tenor a las funciones de la Policía Judicial, ya que fue separado del Juez de Instrucción y organizado como una institución separada del Poder judicial dotado con las facultades de investigación y persecución de los delitos y con la Policía bajo su mando.

Bajo el modelo del Constituyente de 1917, se establece un ente jurídico indivisible, dependiente del poder ejecutivo, y cuya misión será perseguir y acusar por la comisión de conductas penales en aras de la protección de la sociedad; teniendo por convicción encontrar todos los elementos para sustentar la acción penal en contra de quien resulte responsable y ponerlo sin dilación a disposición del Juez con la finalidad de dirimir una controversia de índole penal. Aquí se visualiza palpablemente la separación de funciones con la existencia de un órgano investigador y persecutor de delitos y otro órgano de carácter independiente, con la misión exclusiva de dirimir la controversia.

En ese tiempo, dicha reforma propició un cambio de paradigma en la procuración e impartición de justicia en México, ya que al desligar la figura de acusador a la del juzgador, se establecía en favor de los gobernados una certeza de seguridad jurídica, debido a que antes de dicha reforma, existía la convicción general de que el sistema de impartición de justicia penal, no gozaba de mínimos de veracidad al tener un juez investigador y sancionador, que históricamente había ocasionado atropellos propios de los sistemas inquisitivos, los cuales sustentaban su actuar en la violación de derechos fundamentales por parte del mismo Estado.

La nueva organización de la figura del Ministerio Público, producto del Constituyente originario de 1917, aboliría tajantemente la facultad investigadora del Juez, y le daría al persecutor penal autonomía, especialización y en consecuencia, daría a la función jurisdiccional la facultad exclusiva de imponer penas.

³ Al momento de la ruptura del Ministerio Publico en México con la figura francesa, se establecen los lineamientos que van a prevalecer hasta la reforma Constitucional de 2008 en nuestro país.

La necesidad de reforma al sistema acusatorio adversarial

A pesar de contar con un texto constitucional y leyes secundarias que consagraban derechos fundamentales en favor de las partes dentro del proceso penal, en la realidad jurídica, es decir, en la verdadera aplicación de normas, se volvieron letras muertas en cuanto a su eficacia. Era común que organismos internaciones de protección de derechos humanos, situaran a nuestro país como ejemplo de atropellos en la impartición de justicia y todo derivado de sustentar la aplicación penal en un sistema arcaico y obsoleto que ya no estaba acorde a la realidad social imperante en el Estado Mexicano. En consecuencia, se empezó a gestar la necesidad de cambio de sistema en la aplicación de las leyes penales, dicho de otro modo, se observa la urgencia de remplazar un sistema mixto de tinte inquisitivo por una nueva fórmula, misma que ya había sido aplicada en otras latitudes, como lo es un sistema acusatorio de tintes de derecho anglosajón.

En base a estudios realizados por organismos internacionales, se visualiza en México, que su sistema de impartición de justicia está deteriorado, y que tiene una serie de aristas que conlleva a cometer violaciones a los derechos humanos. El error de los operadores jurídicos es evidente y por tanto se necesita una transformación completa acorde a la impartición de justicia bajo parámetros de protección de derechos fundamentales y que sea sustentable en la legalidad, cuya existencia es fundamental en los Estados de Derecho.

Un sistema de justicia penal, de naturaleza acusatorio-adversarial, de origen en la familia de derecho anglosajón, es la solución que se da para hacer frente a los problemas de procuración e impartición de justicia en México. La entidad federativa de Chihuahua, da la pauta de cambio de sistema que, como consecuencia, lleva a los operadores jurídicos, a transformarse bajo los cánones del nuevo proceso penal. En efecto, en el año 2007, entra en vigor en la citada localidad la reforma al sistema de impartición de justicia bajo un matiz acusatorio, cuyo resultado ha sido producto de diversas críticas. En el año 2008, se da la segunda génesis a nivel de la Federación al suscitarse la reforma al texto constitucional en la que se establece un nuevo sistema que transformará la institución del Ministerio Público. Misma que en un primer plano, se desliga de su origen penal continental, para acoger un modelo de tinte anglosajón, que como será comentado más adelante, tiene muchas inconsistencias.

El reto de apartarse de una tradición de siglos, hacia una nueva estructura propia del sistema angloamericano, es trascendental, y su acierto o desacierto sólo se observara con el devenir histórico; sin embargo, para algunos autores será un sistema con instituciones propias de derecho anglosajón, en una comunidad con arraigo en una cultura tradicional romana.

Los problemas derivados de la transición de un sistema continental-tradicional a un sistema de derecho anglosajón

En la actualidad es posible afirmar, que el proceso penal Anglosajón en algunas partes del mundo continental, ha sustituido total o parcialmente al proceso penal tradicional. Los modelos procesales estadounidenses y británicos de tinte acusatorio-adversarial, permearon a los sistemas de impartición de justicia de diversos Estados, principalmente a los latinoamericanos. En este orden de ideas en los países de América Latina, la incorporación de los principios anglosajones a su sistema es reciente, no así en los países

europeos en los cuales dicha inercia deriva principalmente a partir de los juicios de *Núremberg*⁴ (citando países como Italia y Alemania) los cuales ven cierta disposición a reconocer y aplicar ciertas instituciones de derecho de la familia del *common law*.

Siguiendo a Langbein⁵, se diría que el modelo penal anglosajón proviene de un punto de quiebre entre el proceso de legos y el proceso realizado por juristas profesionales, mismo que adquirió su cúspide en 1770. Así pues, en este se consagraron los ejes centrales que hasta nuestros días trascienden como lo son, la denominada carga de la prueba, el criterio probatorio, y la posible intervención del acusado. Asimismo (va junto), para el siglo XVIII se refrendaron los términos para el derecho de defensa y la conformación de los modelos de interrogatorio y contrainterrogatorio, en los cuales, actualmente se sustentan los sistemas de tinte acusatorio-adversarial.

La historia jurídica del proceso continental, se basa en la obtención de la verdad material; lo que originó en algunos estadios históricos, la aplicación de sistemas aberrantes, encaminado a obtener dicha verdad.

Retomando, la idea de la recepción de los modelos de tinte anglosajón en el proceso penal tradicional, se pueden citar los ejemplos de Alemania e Italia. En dichos Estados, se denota a partir de la terminación de la segunda guerra mundial y los juicios de *Núremberg*. Se gestó una modificación al proceso Alemán a pesar de opiniones encontradas que consideraban al derecho anglosajón como un proceso penal incompleto.

Uno de los puntos más criticados por diversos doctrinarios, específicamente alemanes, sobre los sistemas de tinte acusatorio propios del "common law", radica en el denominado proceso de partes, ya que sus detractores argumentaban que el proceso penal angloamericano, no tenía como objetivo principal, el encontrar la verdad material; sino que era un verdadero proceso de partes⁶, es decir, el juez es un ser estático que sólo dirige un procedimiento cuyo eje central es lo controvertido por las partes, y la sentencia que recaiga a ese proceso, será única y exclusivamente lo ofrecido por las mismas, dejando atrás la verdad histórica de los hechos.

Citando de nuevo al proceso Alemán, cambió el concepto de parte al de participante procesal, dicho cambio estableció un punto de quiebre entre el proceso germánico y el propio proceso angloamericano, ya que bajo el principio desarrollado bajo el matiz constitucional, es necesario un órgano jurisdiccional y una fiscalía activa, además de un sujeto procesal, titular de derechos que le son propios, y que en consecuencia desvirtúa el cuadro esencial de los intereses de parte.

Como producto del intento de aplicación del proceso Anglosajón en Estados con corriente continental, emergen los llamados procesos de naturaleza mixta, los cuales tratan de salvar ciertas directrices tradicionales propias del sistema de tinte continental. Como consecuencia, la institución que emerge tendrá características propias que es necesario abordar:

⁴ Después de la Segunda Guerra Mundial, los operadores jurídicos que intervinieron en dichos juicios en contra de criminales de guerra, observaron las bondades de la aplicación de un sistema de tinte Acusatorio, en contraposición de la postura legalista de los procesos propios de la familia Continental.

⁵ John Langbein-H, The origins of adversary criminal trial (Nueva York: Oxford Studies, 2003).

⁶ Claus Roxin, Derecho Procesal Penal (Buenos Aires: Editores del Puerto, 2000), 125.

- 1.- Los procesos mixtos no pueden caracterizarse como "procesos de parte", propios del derecho anglosajón. En consecuencia se manejan diversos planos en lo que se refiere a la calidad de parte con influencia del sistema continental.
- 2.- En el proceso mixto, la figura del Fiscal o Ministerio Público, según sea el caso, asume la postura de representante del Estado, en ese tenor, surge la obligación del mismo de buscar la verdad material. Lo anterior se traduce en que, en el transcurso de su investigación debe procurar una igualdad hacia las partes. Esto significa identificar lo favorable o desfavorable en lo que se refiere al imputado, bajo el matiz de la protección de derechos fundamentales; en cambio, en un proceso acusatorio de parte, el Fiscal no asume en abstracto dicha postura y le corresponde únicamente a la fiscalía desvirtuar la presunción de inocencia con la carga probatoria.
- 3.- Otro problema de la transición de Instituciones anglosajonas a Estados con tradición de proceso penal continental, es la noción de posición jurídica de los intervinientes en el proceso, particularmente en lo que se refiere al órgano persecutor, ya que su actuar traerá nuevas interrogantes respecto a la regulación del mismo bajo nuevos principios jurídicos, que pudieran contravenir a una tradición inquisitiva o romanista como la adoptada en la mayoría de los pueblos americanos.
- 4.- La ubicación constitucional respecto a la función del Fiscal o Ministerio Público, presenta otro conflicto. Esto debido a que en diversos ordenamientos jurídicos dicha institución forma parte del poder ejecutivo, está dentro de las funciones del poder judicial, o posee una autonomía tanto operativa como funcional. Conforme a lo anterior, la importancia de la independencia de su función radicará en la imparcialidad y objetividad con la que realizará su función, ya que en un estado moderno no es factible sustentar la persecución penal con tintes de política pública.
- 5.- El órgano persecutor en un sistema tradicional está obligado, en aras del principio de verdad material, a no escatimar con los recursos de investigación con los que cuente para llegar a un grado de verdad. Incluso en algunos sistemas jurídicos modernos llegan a establecer que debe ser más allá de toda duda razonable; en la praxis jurídica se materializa con la obligación que tendrá el representante social de beneficiar con su actuar a las víctimas e incluso al mismo imputado, materializándose en un ser imparcial que buscará verdad histórica de los hechos. El aspecto anterior en los sistemas de naturaleza anglosajona es tratado en forma divergente, ya que en la mayoría de las situaciones jurídicas sujetas al ejercicio de la acción penal culminan con negociaciones entre las partes, dejando a un lado la búsqueda de lo que en realidad aconteció, orillando dicho sistema a lo que se considera como "justicia negociada".
- 6.- Las fiscalías de los sistemas continentales están sujetos al principio de legalidad; lo que origina un problema sustancial. Esto porque todo su actuar está sustentado en primer orden por una norma constitucional que las constriñe a la aplicación exacta del derecho al caso concreto y que restringen en lo mínimo su grado discrecional al ejercitar la acción penal.

En compendio, todos estos problemas son propios del principio de averiguación de la verdad material y que es parte de los procesos de tinte constitucional. Esto en contraste con la dinámica propia del proceso penal angloamericano que goza de flexibilidad ante dichas directrices.

La dificultad a que se enfrentan los sistemas tradicionales en su intento por incorporar las instituciones propias del derecho del *common law* en los ámbitos de impartición y procuración de justicia son evidentes y se visualiza un panorama oscuro para todos los operadores jurídicos que se encuentren en el estadio de transición de dichos sistemas.

Un punto difuso a tratar, consiste en la llamada justicia negociadora propia de los modelos de *common law* y específicamente en lo que se refiere a la disposición de la acción penal por parte de los órganos de persecución criminal. Bajo los parámetros del proceso en cuestión se sustenta principalmente en las ventajas que permiten dar celeridad y en consecuencia descongestionar la administración de la justicia por medio de mecanismos legales que permiten llegar a una solución al hecho controvertido; lo anterior encuentra en los sistemas penales de tinte continental una oposición a su génesis y que por tanto trastoca la piedra angular de dichos sistemas, ya que bajo parámetros de legalidad dichos procedimientos de celeridad pudieran al momento de la procuración de justicia perturbar derechos adquiridos tanto de imputados como de víctimas.

Ante la transición de los sistemas comentados, existen críticas de notables juristas como Bernd Schunemann⁷, quien ha sido un detractor de la introducción de los patrones de justicia negociada a las instituciones del proceso penal continental. Esto porque desde el punto de vista del citado jurista no es posible admitir una transacción anticipada sobre la culpabilidad del imputado a cambio de un tratamiento más favorable y que tendrá como consecuencia la misma desnaturalización de la estructura del proceso, ya que se atentará en contra de la obligación del esclarecimiento material de los hechos.

El nuevo Ministerio Público bajo las directrices del sistema acusatorio adversarial

Es importante precisar que el modelo de procuración de justicia que implemente cada Estado, trasciende al Ministerio Público y se reflejará en la serie de competencias y atribuciones que desarrollará y que además impactarán en los cuerpos de seguridad pública dentro de la investigación y persecución de los delitos.

El recorrido de una institución a otra con génesis divergentes, lleva a crear un nuevo producto y el cual es propio de la mayoría de los Estados que se han apartado del sistema inquisitivo, ya sea puro o mixto, para acercarse a instituciones de derecho anglosajón, teniendo como resultado un alma acusatoria en el interior de un cuerpo y un organismo continental.

En México lo anterior tiene aplicación en las entidades federativas que desde el año 2007, como es el caso de Chihuahua, han cambiado su sistema de procuración e impartición de justicia hacia el llamado Nuevo Sistema de Justicia Penal o Acusatorio Adversarial o como coloquialmente se mencionan: los juicios orales. En esta transformación, se observan desajustes propios que según los estudiosos, son producto de la transición.

El cambio de modelo, lleva respectivamente una diversidad de funcionalidad respecto de los operadores jurídicos, pues obliga a la preparación académica, operativa y

⁷ Bern Schunemann, "Reflexionen uber die zukunft des deutschenstraverfahren", Libro homenaje a G. Pfeiffer Heymanns, 1998, Cuadernos Generales del Poder Judicial, Madrid, N° 8 (1991) 641.

funcional de la institución del Ministerio Público. Además propicia una modificación de esencia en cuanto a todas las corporaciones de seguridad pública y no sólo dela policía al mando del representante social. Asimismo origina el surgimiento y estructuración de los llamados servicios periciales.

Sin la meta de agotar un tema que con seguridad sería más propicio para un libro, es posible llegar a ciertas aseveraciones que están intrínsecamente relacionadas con el nuevo actuar del ahora llamado fiscal en la mayoría de las instancias, y que deberán ser resueltas bajo los cánones del nuevo sistema de impartir justicia en el ámbito penal.

De lo anterior es posible determinar que:

- 1.- Derivado del texto Constitucional vigente, el representante dela sociedad, está obligado como órgano del estado a realizar su función que consiste en ser artífice en la impartición de justicia en favor de todo gobernado que resulte agraviado por un acto sancionado por la ley penal. Tiene una relación con el principio de legalidad y la obligación que tiene por directriz heredada de su origen continental, el de buscar la verdad material. Aquí surge la primera de muchas aristas, en caso de que el Ministerio Público decida solicitar aplicar un procedimiento abreviado o un criterio de oportunidad y exista oposición fundada de la víctima, tendremos dos vertientes en pugna. Por un lado estará la esencia delas instituciones de derecho anglosajón como lo son los mecanismos de aceleración del proceso y por el otro, la obligación que tiene el Estado Mexicano de preservar los derechos de la víctima o del ofendido, además del derecho fundamental que éste tiene para que se le imparta justicia.
- 2.- Es pertinente desligar a los operadores jurídicos actuales(ya que la mayoría fueron forjados bajo el sistema anterior) de los métodos utilizados propios del sistema procesal anterior, cambiando su actuar a las directrices del nuevo sistema acusatorio; es factible por ejemplo citar, que en el nuevo paradigma, tanto el Ministerio Público, los cuerpos de seguridad pública e incluso los juzgadores, deben de abandonar la utilización desmedida de la confesional y el parte informativo de los agentes aprehensores, los cuales como se mencionó en apartados anteriores, eran la dupla perfecta para la obtención de sentencias condenatorias, por tanto bajo la nueva percepción, los anteriores medios de prueba ya no pueden sustentar las resoluciones judiciales.
- 3.- El modelo de impartición de justicia debe poseer la característica de celeridad, propia de la familia en la cual se sustenta el nuevo sistema. Empero, habría que considerar que apartarse de la tradición legalista, propia de los sistemas de tinte continental, es uno de los mayores retos dela implementación del nuevo paradigma punitivo.

Las anteriores aseveraciones forman parte solamente de una muestra de los obstáculos a los que se enfrenta el Estado Mexicano en su transición de sistemas de impartición de justicia. Siguiendo la misma directriz, el sistema de procuración de justicia es arrastrado por dicha energía y por consiguiente, también la institución del Ministerio Público. Misma que sufre su segunda génesis y que lleva dentro del Estado de Derecho, la obligación de representar los intereses de la sociedad en la impartición de la justicia penal en México.

Finalmente cabe decir que, a casi un año de la trasformación total del sistema penal en el Estado Mexicano, la preparación de los operadores jurídicos es precaria, y no es la excepción en cuanto al Ministerio público.

Bibliografía

Carranca y Trujillo, Raúl, La organización de los antiguos mexicanos, Antología jurídica mexicana, Colección de obras maestras de derecho, 1993.

Castro, Juventino, La procuración de justicia federal, México, Porrúa, 1993.

Langbein-H, John, The origins of adversary criminal trial, Nueva York, Oxford Studies, 2003.

Martínez Pineda, Ángel, El proceso penal y su naturaleza intrínseca, México, Porrúa, 1993.

Roxin, Claus, Derecho Procesal Penal, Buenos aires, Editores del Puerto, 2000.

Schunemann, Bern, "Reflexionen uber die zukunft des deutschenstraverfahren", Libro homenaje a G. Pfeiffer, Heymanns, 1998, Cuadernos Generales del Poder Judicial no. 8, Madrid, 1991.

Tena Ramírez, Felipe, Derecho constitucional Mexicano, Trigésima quinta edición, México, Porrúa.

Para Citar este Artículo:

Acosta López, Johao Bogart y Camarillo Hinojosa, Hugo Manuel. La aplicación del modelo acusatorio en México: la inminente metamorfosis del Ministerio Público. Rev. Incl. Vol. 2. Num. 2. Abril-Junio (2015), ISSN 0719-4706, pp. 176-186, en http://www.revistainclusiones.cl/volumen-2-nba2/oficial-articulo-2015-mg.-joaho-bogart-acosta-lopez-dr.--hugo-manuel-camarillo-hinojosa.pdf

Las opiniones, análisis y conclusiones del autor son de su responsabilidad y no necesariamente reflejan el pensamiento de la **Revista Inclusiones**.

La reproducción parcial y/o total de este artículo debe hacerse con permiso de **Revista Inclusiones**.